



**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00409-00**

M

Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presenta cesión de derechos litigiosos a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. Para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **27 de mayo de 2022.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el cual SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, según Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, presenta cesión de derechos de crédito a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

Al respecto, es preciso traer a colación lo conceptuado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga¹, en relación a diferenciar si se trata de una cesión de derechos litigiosos o si por el contrario obedece a la voluntad de los contratantes ceder los derechos crediticios ya determinados dentro de un proceso ejecutivo:

"...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el contrario, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuara el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución".

En este sentido, vale aclarar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son figuras contractuales diferentes, entonces, de la lectura del artículo 1959 del C.C. que consagra la CESION DEL CREDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspasa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS contenida en el artículo 1969 del C.C. se da cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Así las cosas, se tiene que el derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir, a las consecuencias derivadas de un proceso judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay certeza de su declaratoria mediante laudo judicial, por cuanto el

¹ Radicado interno No. 149/2015, M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta. Fechado: 03 de agosto de 2015.



cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto y por el contrario el cesionario al aceptar este acuerdo corre la suerte de ganar o perder el pleito.

De lo expuesto con anterioridad, se evidencia la importancia de hacer una revisión de la etapa procesal en la que se halla la presente demanda y la naturaleza del proceso, pues se advierte que es un trámite ejecutivo y a sabiendas que no ha sido notificado en debida forma al deudor del presente proceso ejecutivo, se ordena proceder a notificar la cesión, junto con el mandamiento de pago fechado el 3 de noviembre de 2020.

Por otro lado, en cuanto a dar aplicación al artículo 440 del CGP, y revisada la notificación realizada al aquí demandado, se niega por parte de este Despacho proceder a seguir adelante con la presente ejecución, en cuanto no fue allegado al presente trámite la constancia de remisión y cotejo del mandamiento de pago, copia de la demanda y los correspondientes anexos, a la dirección electrónica del demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos efectuada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, en los términos que se plantearon con anterioridad.

TERCERO: La cesión se notificará al demandado JOSÉ BALDEMAR MOLINA FONSECA al notificarse el presente auto, anexando para tal efecto el memorial de correspondiente, junto con el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021 en los términos del artículo 291 y ss del CGP o del Decreto 806 de 2020 artículo 8, según sea necesario.

CUARTO: Se requiere a la cesionaria para que allegue el memorial de poder conferido a la profesional del derecho DORA BEATRIZ SOTO o para que constituya apoderado judicial, dentro de la presente causa.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 078 del 31 de mayo de 2022.